

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2017-00100
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	AQUILINO MAYORGA CORREDOR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago, formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El abogado JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA, en representación del señor AQUILINO MAYORGA CORREDOR, interpone demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 11001333101320100004000, por los siguientes conceptos:

“(…)

1. 1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$24.739.986) MTCE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **27 de julio de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **28 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2012**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el *01 de febrero de 2013*, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada.

(…)”

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia judicial del 15 de junio de 2011 proferida por el Juzgado cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar y pagar la pensión jubilación del señor AQUILINO MAYORGA CORREDOR tomando la totalidad de los factores salariales.

- Que con derecho de petición radicado el 11 de noviembre de 2011, en la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, se solicitó el cumplimiento del fallo judicial.

- Que la entidad ejecutada mediante Resolución UGM 057195 del 10 de octubre de 2012, dio cumplimiento al referido fallo, reliquidando la pensión de jubilación de su mandante.

- Que en el mes de enero de 2013, la UGPP reportó la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante, las sumas de \$ 58.498.891,88 por mesadas y \$4.592.166,40 como indexación, pero sin incluir lo correspondiente al pago de los intereses moratorios del inciso 5 del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 *ibidem*, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

Conforme al anterior, se tiene que el demandante pretende la ejecución de la sentencia proferida el 15 de junio de 2011, la cual quedó ejecutoriada el 27 de julio de 2011, por lo que una vez vencido el plazo de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia contemplado en el inciso 3 del artículo 177 del C.C.A, esto es, el 27 de enero de 2013, el término que tenía el ejecutante para interponer la demanda ejecutiva vencía el 27 de enero de 2018.

Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de noviembre de 2016, conforme al acta de reparto visible a folio 51, se tiene que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

-Copia auténtica de la sentencia del 15 de junio de 2011 proferida por el Juzgado 4 Administrativo de Descongestión de Bogotá, con constancias de notificación y ejecutoria del 27 de julio de 2011 (fls. 9 a 29 vto.), y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

-Original de la solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del 11 de noviembre de 2011 (fl.30 a 31).

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 057195 del 10 de octubre de 2012, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reliquida la pensión de jubilación del demandante en cumplimiento del referido fallo judicial y, de la constancia de su notificación (fls.54 a 64).

-Copia autenticada de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls.43 a 44 vuelto).

*De otra parte, se puede observar que en la sentencia de fecha 15 de junio de 2011, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2010-00040, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor AQUILINO MAYORGA CORREDOR, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó ejecutoriada el **27 de julio de 2011**.*

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución UGM 057195 del 10 de octubre de 2012, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante, elevando su cuantía a la suma de \$941.553, a partir del 01 de enero de 2003, con efectos fiscales desde el 12 de marzo de 2006; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó reconocer las respectivas diferencias, conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y lo manifestado por la parte actora, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-27 de julio de 2011-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, en otros, la petición de solicitud de cumplimiento elevada el **11 de noviembre de 2011** (fls.30 a 31) por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.

Para tal efecto, se tomará como base la suma de \$56.585.200,99, correspondiente al retroactivo pensional neto reconocido por la entidad demandada, luego de efectuados los respectivos descuentos en salud, y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el **27 de julio de 2011**, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el mes anterior a la fecha cuando se incluyó en nómina el valor del referido retroactivo, esto es, **diciembre de 2012**, en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.

De otra parte, surge improcedente ordenar el pago de dichos intereses moratorios originando su capitalización, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”.

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

Tampoco es viable que sobre el anterior cobro de intereses moratorios, se pretenda subsiguientemente una indexación, en razón a que el título ejecutivo no contiene esa obligación, y además, porque la actualización reclamada deviene incompatible con dichos intereses por la naturaleza excluyente de los dos conceptos para cubrir la misma contingencia.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
18,63%	JULIO	2011	3	2,33%	56.585.200,99	\$ 131.772,79
18,63%	AGOSTO	2011	30	2,33%	56.585.200,99	\$ 1.317.727,87
18,63%	SEPTIEMBRE	2011	30	2,33%	56.585.200,99	\$ 1.317.727,87
19,39%	OCTUBRE	2011	31	2,42%	56.585.200,99	\$ 1.417.199,94
19,39%	NOVIEMBRE	2011	30	2,42%	56.585.200,99	\$ 1.371.483,81
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	56.585.200,99	\$ 1.417.199,94
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	56.585.200,99	\$ 1.455.937,22
19,92%	FEBRERO	2012	30	2,49%	56.585.200,99	\$ 1.408.971,50
19,92%	MARZO	2012	30	2,49%	56.585.200,99	\$ 1.408.971,50
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	56.585.200,99	\$ 1.451.410,41
20,52%	MAYO	2012	30	2,57%	56.585.200,99	\$ 1.451.410,41
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	56.585.200,99	\$ 1.451.410,41
20,86%	JULIO	2012	30	2,61%	56.585.200,99	\$ 1.475.459,12
20,86%	AGOSTO	2012	30	2,61%	56.585.200,99	\$ 1.475.459,12
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	56.585.200,99	\$ 1.475.459,12
20,89%	OCTUBRE	2012	30	2,61%	56.585.200,99	\$ 1.477.581,06
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	56.585.200,99	\$ 1.477.581,06
20,89%	DICIEMBRE	2012	30	2,61%	56.585.200,99	\$ 1.477.581,06
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 24.460.344,18

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **AQUILINO MAYORGA CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 223.918 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$24.460.344,18)** por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente No. 11001-33-31-013-2010-00040-00, esto es, entre el 28 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA.

- **NEGAR** la pretensión segunda, relacionada con la indexación, conforme a lo expuesta en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a las siguientes partes:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, identificado con la C.C N° 19.456.810 y portador de la T.P. No. 41146 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación, en estado electrónico No. <u> A </u> de fecha <u> 02/04/18 </u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00100	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	11001-33-35-013-2015-00775
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JAIRO GERMAN LUQUE GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 15 de febrero de 2016, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no cumplían con las condiciones y elementos de fondo del título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2. Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", revocó el anterior auto, ordenando proveer sobre el mandamiento de pago, al considerar que en el expediente obraban los documentos para tal efecto.

*3. El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación del señor **JAIRO GERMAN LUQUE GARCÍA**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso*

de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2005-00319, por los siguientes conceptos:

"(...)

1) Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCINTOS DOCE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS MLC (\$38.612.165), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 11 de julio de 2008, debidamente ejecutoriada desde el 5 de marzo de 2009, los cuales fueron causados desde el 6 de marzo de 2009 hasta cuando se efectuó el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984).

(...)".

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

*- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá de fecha 11 de julio de 2008, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor del señor **JAIRO GERMAN LUQUE GARCÍA**, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.*

, - Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " B ", mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 5 de marzo de 2009.

- Que en la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada CAJANAL, dar cumplimiento a la misma dentro del término señalado en los Art. 176, 177 y 178 del C.C.A.

*- Que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL mediante la Resolución PAP 4882 del 31 de mayo de 2010, al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "B", en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor **JAIRO GERMAN LUQUE GARCÍA**, liquidar las diferencias que resultaron de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.*

- Que en el mes de marzo de 2011, se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante por concepto del pago de las diferencias de mesadas atrasadas e indexación un total de \$31.760.178.

- Que dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Conforme al anterior, se tiene que el demandante pretende la ejecución de las sentencias proferidas el 11 de junio de 2008 y 12 de febrero de 2009, las cuales quedaron ejecutoriadas el **05 de marzo de 2009**, por lo que una vez vencido el plazo de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia contemplado en el inciso 3 del artículo 177 del C.C.A, esto es, el 05 de septiembre de 2010, el término que tenía el ejecutante para interponer la demanda ejecutiva vencía el 05 de septiembre de 2015.*

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 20 de octubre de 2015, conforme al acta de reparto visible a folio 47, se tiene que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión

autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

“(…)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(…)”-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(…)”

*De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.*

*Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de***

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copia autenticas de las sentencias del 11 de julio de 2008 y 12 de febrero de 2009, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del 05 de marzo de 2009 y de ser primera copias que prestan mérito ejecutivo (fls. 121 a 152).

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

-Copias autenticadas de la Resolución No. PAP 004882 del 31 de mayo de 2010 expedida por la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, así como, de la constancia de notificación personal del 09 de junio de 2010 (fl.28 a 36).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fl. 41 y 42)

- Solicitud de cumplimiento de fallo con radicado del 22 de septiembre de 2009 (fl.26).

- Copia de del cupón de pago, donde consta lo consignado a la demandante en virtud de dicha liquidación (fl.37).

*Se puede observar que en la sentencia de fecha 11 de julio de 2008, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2005-319, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor JAIRO GERMAN LUQUE GARCIA , y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual al confirmarse por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo 12 de febrero de 2009, quedó **ejecutoriada el 5 de marzo de 2009.***

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, para esa época- expidió la Resolución PAP004882 del 31 de mayo de 2010, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cuantía de \$1.233.614,63, con efectos fiscales a partir del 01 de marzo de 2004; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, que la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-5 de marzo de 2009-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.

Para tal efecto, se tomará como base la suma de \$31.760.178,30, correspondiente al retroactivo pensional neto reconocido por la entidad demandada, luego de efectuados los respectivos descuentos en salud, y el periodo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el **22 de septiembre de 2009**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, hasta el mes anterior a la fecha cuando se incluyó en nómina el valor del referido retroactivo, esto es, **febrero de 2011**, en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.

Sobre este punto, resulta importante mencionar que no puede tenerse en cuenta el periodo establecido por el ejecutante en el libelo de la demanda, que va desde el 5 de marzo de 2009 hasta marzo de 2011, por cuanto la solicitud de cumplimiento de sentencia fue formulada el 22 de septiembre de 2009, es decir, más de seis meses después de la ejecutoria de la sentencia que aquí se pretende ejecutar (5 de marzo de 2009). Por consiguiente, los intereses que se causaron desde el 5 de marzo de 2009, cesaron al no presentarse la solicitud de

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00

- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

cumplimiento dentro del plazo establecido en el artículo 177 del C.C.A, el cual establece:

Adicionalmente, no es posible tener en cuenta la liquidación de intereses que realiza el libelista para el periodo comprendido entre el mes de marzo de 2011 hasta agosto de 2015, pues dichos intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual el Despacho solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 22 de septiembre de 2009 al febrero de 2011, como ya se indicó.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en éste proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se librárá mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma liquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% ANUAL	CTE	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- /MORA	MES	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
18,65%		SEPTIEMBRE	2009	8	2,33%		\$ 31.760.178,30	\$ 197.442,44
17,28%		OCTUBRE	2009	30	2,16%		\$ 31.760.178,30	\$ 686.019,85
17,28%		NOVIEMBRE	2009	30	2,16%		\$ 31.760.178,30	\$ 686.019,85
17,28%		DICIEMBRE	2009	30	2,16%		\$ 31.760.178,30	\$ 686.019,85
16,14%		ENERO	2010	30	2,02%		\$ 31.760.178,30	\$ 640.761,60
16,14%		FEBRERO	2010	30	2,02%		\$ 31.760.178,30	\$ 640.761,60
16,14%		MARZO	2010	30	2,02%		\$ 31.760.178,30	\$ 640.761,60
15,31%		ABRIL	2010	30	1,91%		\$ 31.760.178,30	\$ 607.810,41
15,31%		MAYO	2010	30	1,91%		\$ 31.760.178,30	\$ 607.810,41
15,31%		JUNIO	2010	30	1,91%		\$ 31.760.178,30	\$ 607.810,41
14,94%		JULIO	2010	30	1,87%		\$ 31.760.178,30	\$ 593.121,33

14,94%	AGOSTO	2010	30	1,87%	\$ 31.760.178,30	\$ 593.121,33
14,94%	SEPTIEMBRE	2010	30	1,87%	\$ 31.760.178,30	\$ 593.121,33
14,21%	OCTUBRE	2010	30	1,78%	\$ 31.760.178,30	\$ 564.140,17
14,21%	NOVIEMBRE	2010	30	1,78%	\$ 31.760.178,30	\$ 564.140,17
14,21%	DICIEMBRE	2010	30	1,78%	\$ 31.760.178,30	\$ 564.140,17
15,61%	ENERO	2011	30	1,95%	\$ 31.760.178,30	\$ 619.720,48
15,61%	FEBRERO	2011	30	1,95%	\$ 31.760.178,30	\$ 619.720,48
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 10.712.443,47

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JAIRO GERMAN LUQUE GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.244.285 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.712.443,47)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 22 de septiembre de 2009 hasta el febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., las sentencias de condena proferidas el 11 de julio de 2008 y 12 de febrero de 2009, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-00319.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

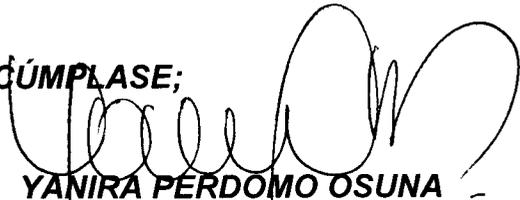
4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la C.C N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 17 de fecha 02/04/18 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

2015-00775



**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	11001-33-35-013-2014-00455
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	AUTO RESUELVE MANDAMIENTO DE PAGO

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", en providencia de fecha 29 de junio de 2017 mediante la cual revocó el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 proferido por éste Despacho, que negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en cumplimiento de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó la decisión denegatoria del mismo.

ANTECEDENTES

1. *Por auto de fecha 15 de diciembre de 2015, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, al considerar que los documentos aportados con la demanda no cumplían con las condiciones y elementos de fondo del título ejecutivo complejo, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.*

2. *Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "A", revocó el anterior auto, ordenando proveer sobre el mandamiento de pago, al considerar que en el expediente obraban los documentos para tal efecto.*

3. *El abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, en representación del señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2012-00271, por los siguientes conceptos:*

"(...)

- 1) Por la suma de UN MILLÓN DOS VEINTICINCO MIL CIENTO DOS PESOS MLC (\$1.225.102), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F en descongestión de fecha 25 de junio de 2013, debidamente ejecutoriada con fecha 10 de julio de 2013, los cuales fueron causados desde el 11 de julio de 2013 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C. C. A. (Decreto 01 de 1984), suma que deberá ser indexada hasta que se verifique el pago total de la misma.

(...)"

2. La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá de fecha 29 de junio de 2012, se condenó a la liquidada Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reliquidar la pensión jubilación a favor del señor JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengadas en el último año de servicios.

- Que la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección " F " en Descongestión, mediante sentencia judicial de segunda instancia de fecha 25 de junio de 2013, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 10 de julio de 2013.

- Que en la sentencia judicial se le ordenó a la ya liquidada CAJANAL, dar cumplimiento a la misma dentro del término señalado en los Art. 176, 177 y 178 del C.C.A.

- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARASFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP mediante la Resolución N°RDP 045751 del 02 de octubre de 2013, dio cumplimiento al fallo proferido por este Despacho, en el sentido de reliquidar la pensión de jubilación del señor JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO, liquidar las diferencias que resultaron de las mesadas atrasadas y efectuar las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cuanto al cumplimiento a lo ordenado en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

- Que en el mes de noviembre de 2013 se reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor de su mandante por concepto de pago de diferencia de mesadas e indexación un total de \$8.987.091.

- Que dentro del anterior pago no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, *ibídem*, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 *ibídem*, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Conforme al anterior, se tiene que el demandante pretende la ejecución de las sentencias proferidas el 29 de junio de 2012 y 25 de junio de 2013, las cuales quedaron ejecutoriadas el **10 de julio de 2013**, por lo que una vez vencido el plazo de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia contemplado en el inciso 3 del artículo 177 del C.C.A, esto es, el 10 de enero de 2015 el término que tenía el ejecutante para interponer la demanda ejecutiva vencía el 10 de enero de 2020.*

*Nótese que dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.*

Así las cosas, como quiera que la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de agosto de 2014, conforme al acta de reparto visible a folio 67, se tiene que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos de fondo que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena**

prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)-Negrillas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libre mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

“(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme².**

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, **estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.**

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copia autenticas de las sentencias del 29 de junio de 2012 y 25 de junio de 2013, proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respectivamente, con constancias de notificación y ejecutoria del 10 de julio de 2013 y de ser primera copias que prestan mérito ejecutivo (fls. 10 a 56)

-Copia autentica de la Resolución No. RDP 045751 del 02 de octubre de 2013 expedida por la UGPP, con la cual se dio cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante (fls.57 a 60).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución (fls. 64 a 65).

Se advierte que si bien no reposa en el expediente copia de la petición de cumplimiento de los fallos judiciales, lo cierto es que de la Resolución No. RDP 045751, se puede extraer que desde la fecha de ejecutoria de las sentencias, 10 de julio de 2013, y la fecha de expedición del citado acto administrativo, 02 de octubre de 2013, tan solo transcurrieron 3 meses, de lo cual se infiere que la solicitud de cumplimiento se formuló dentro del término legal de seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia de condena.

Es de anotar que si bien este Despacho venía exigiendo se aportara la petición de cumplimiento de sentencia, lo cierto es que ante las diversas decisiones adoptadas mayoritariamente por el Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, donde se revocaron varios pronunciamientos emitidas en tal sentido, al considerar excesivas tales ritualidades, en esta oportunidad corresponde mencionar que en acatamiento a la providencia de fecha 29 de junio de 2017, se obviara dicho formalismo.

*Dentro del anterior contexto, se puede observar que en la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2011-00597, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión del señor JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO, y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176 y 177 del C.C.A., la cual al ser confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fallo del 25 de junio de 2013, quedó **ejecutoriada el 10 de julio de 2013.***

Así mismo, se tiene que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, para esa época- expidió la Resolución N° RDP 045751 del 02 de octubre de 2013, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión de jubilación del demandante en cuantía de \$1.232.539, con efectos fiscales a partir del 01 de julio de 2008; y en el "ARTICULO SEGUNDO" ordenó al área de nómina realizar las operaciones pertinentes conforme a lo señalado en el fallo y en esa resolución respecto a los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP, que la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago a la demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce la demandante.

*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos*

4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria -10 de julio de 2013- de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.

*Para tal efecto, se tomará como base la suma de \$8.987.091,65, correspondiente al retroactivo pensional neto reconocido por la entidad demandada, luego de efectuados los respectivos descuentos en salud, y el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el **10 de julio de 2013**, fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta el mes anterior a la fecha cuando se incluyó en nómina el valor del referido retroactivo, esto es, **octubre de 2013**, en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.*

Adicionalmente, no es posible tener en cuenta la liquidación de intereses que realiza el libelista para el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 2013 a junio de 2014, pues dichos intereses moratorios no pueden hacerse extensivos con posterioridad a la fecha del pago del capital originado por la reliquidación, pues a tenor de lo dispuesto en los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, respectivamente, los “intereses atrasados no producen interés” y se “prohíbe estipular intereses de intereses”, razón por la cual el Despacho solo tendrá en cuenta los que se hayan causado desde el 10 de julio de 2013 a octubre de 2013, como ya se indicó.

De conformidad con lo analizado en precedencia, y acatando los parámetros de lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en éste proceso, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
20,34%	JULIO	2013	21	2,54%	8.987.091,65	\$ 159.947,76
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,54%	8.987.091,65	\$ 228.496,81
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,54%	8.987.091,65	\$ 228.496,81
19,85%	OCTUBRE	2013	31	2,48%	8.987.091,65	\$ 230.425,29
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 847.366,66

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JAIRO DE JESUS VALENCIA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.072.190 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, por los siguientes valores y conceptos:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$847.366,66)**, por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 11 de julio de 2013 hasta el mes de octubre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195 del CPACA, y las sentencias de condena proferidas el 29 de junio de 2012 y 25 de junio de 2013, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00597.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que dé cumplimiento a la anterior orden, pagando dicha obligación en la suma indicada al acreedor o a través de consignación a este Juzgado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a los representantes de las siguientes entidades:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.
y/o a quien se haya delegado para tal efecto.

4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **SETENTA MIL PESOS (\$70.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, por la parte actora dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR la pretensión relacionada con la indexación posterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con la C.C N° 6.752.166 y portador de la T.P. No. 54.264 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>17</u> de fecha <u>02/04/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
 ELIZABETH SARAMILLO MONTAÑA La Secretaria, _____	
2014-00455	

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00059
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

*Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago,
formulada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.*

ANTECEDENTES

1. *El abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, en representación del la señor **JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CÁRDENAS**, interpone demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2005-09794 por los siguientes conceptos:*

“(…)

1. 1. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$35.849.640,36) MTCE, por concepto de intereses corrientes y moratorios del artículo 176 y 177 del C.C.A.

*2. Que en caso de que la entidad demandada alegue pago en cualquiera de las modalidades, se tenga parta todos los efectos legales en la forma establecida en el **artículo 1653 DEL Código Civil**.*

3. Condenar a pagar a la demandada las costas y agencias en derecho del presente proceso.

(…)”

2. *La demanda ejecutiva se fundamenta, en síntesis, en los siguientes hechos:*

- Que mediante sentencia judicial del 30 de noviembre de 2010, proferida por este Despacho dentro del proceso 2005-09794, se condenó a Caja Nacional

de Previsión Social CAJANAL EICE, a reliquidar la pensión gracia de la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (Q.E.P.D), teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados.

- Que la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 14 de diciembre de 2010.

- Que la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (Q.E.P.D) falleció el 09 de diciembre de 2010, por lo que la pensión fue sustituida al señor JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CÁRDENAS, a través de la Resolución N° PAP del 29 de abril de 2011.

- Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, mediante Resolución N°UGM 049150 del 04 de junio de 2012 reliquidó la pensión la pensión gracia, sin embargo no liquidó ni canceló los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer, entre otros, de los procesos de ejecución respecto de condenas impuestas por la misma.

A su vez, el artículo 156 numeral 9, ibídem, asignó la competencia por razón del territorio, para las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta, al juez que profirió la respectiva providencia.

Entonces, corresponde a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva, por haber proferido en primera instancia la sentencia de condena objeto de cobro forzado.

2. Del título ejecutivo.

Respecto a los títulos susceptibles de ejecución por la jurisdicción contenciosa administrativa, la citada codificación en el artículo 297, señala taxativamente los documentos que constituyen base de recaudo en el proceso

ejecutivo, en cuyo numeral 1, establece las sentencias debidamente ejecutoriadas en las que se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A su turno, el artículo 299 ibídem, estableció que la ejecución de dichas condenas procede si transcurridos diez (10) meses a la ejecutoria de la sentencia, no se le ha dado cumplimiento por parte de la entidad obligada a la misma.

*Sin embargo, para los fallos proferidos de conformidad con la anterior codificación -Decreto 01 de 1984- debe tenerse en cuenta que dicho término corresponde al de **18 meses** previsto en su artículo 177, como corresponde en este caso, al haberse proferido la sentencia materia de ejecución en vigencia de dicha normatividad.*

En el presente asunto, es pertinente mencionar, que la demanda se interpuso culminado el plazo para que la sentencia sea ejecutable y, dentro del término de caducidad de cinco (5) años, previsto en el artículo 164, numeral 2, literal k, del CPACA., razón por la cual, se encuentran acreditadas tales exigencias legales, de conformidad con el precedente jurisprudencial fijado por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

*Conforme al anterior, se tiene que el demandante pretende la ejecución de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2010, la cual quedó ejecutoriada el **14 de diciembre de 2010**, por lo que una vez vencido el plazo de los 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia contemplado en el inciso 3 del artículo 177 del C.C.A, esto es, el 14 de junio de 2012, el término que tenía el ejecutante para interponer la demanda ejecutiva vencía inicialmente, el **14 de junio de 2017**. Empero, dicho término de caducidad, conforme a los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, estuvo suspendido del **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, por consiguiente, comoquiera que la demanda se presentó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el **28 de febrero de 2018**, conforme al acta de reparto visible a folio 52, se tiene que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad.*

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los

procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En este sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, que sustituyó el 488 del C.P.C., mantiene las mismas condiciones y elementos que deben definir y caracterizar el título ejecutivo, al señalar:

"(...)

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que **consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)"-Negritas fuera de texto-

Así, quien pretende que se libere mandamiento ejecutivo de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe cumplir no solo los requisitos formales exigibles en cada caso, sea que se trate de un título singular o complejo, sino también contener los de fondo, es decir que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-283/13¹, analizó las exigencias tanto formales como sustanciales que se establecían tanto en el artículo 488 del CPC, como en el 422 del Nuevo Código General del Proceso, así como las clases de títulos que pueden servir de recaudo en los procesos ejecutivos, de la siguiente manera:

"(...)

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**.

Las **condiciones formales** consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación **(i) sean auténticos** y **(ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme**².

Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-283 del 16 de mayo de 2013, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

² CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

Las **condiciones sustanciales** exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

En conclusión, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestren la existencia de la obligación con las características previstas en los artículos 488 del CPC y 422 del CGP, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

(...)"-Negrillas y subraya fuera de texto-

A su vez, conforme a lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal.

En el presente proceso se tiene que con la demanda se allegan los siguientes documentos como pruebas:

- Copia autenticada de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de noviembre de 2010, con constancias de notificación y ejecutoria del 14 de diciembre de 2010 y de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (fls. 8 a 26).

-Copia autenticada de la Resolución No. PAP 051201 del 29 de abril de 2011, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes a favor del señor JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS, con ocasión del fallecimiento de la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA efectiva a partir del 10 de diciembre de 2010 (fls.27 a 30).

-Copia autenticada de la Resolución No. UGM 049150 del 04 de junio de 2012, expedida por CAJANAL EN LIQUIDACION, con la cual se reliquida la pensión Gracia Postmortem de la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (q.e.p.d) en cumplimiento del referido fallo judicial y, de la constancia de su notificación (fls.33 a 42).

-Copia de la liquidación expedida por la UGPP, correspondiente a la anterior resolución, donde consta, entre otros tópicos, que el retroactivo pensional derivado de la reliquidación de la pensión gracia, se canceló en la mesada de marzo de 2013 (fls.44 a 47 vuelto).

*Se advierte que si bien no reposa en el expediente copia de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial, lo cierto es que del precitado acto administrativo se puede extraer que la misma se formuló el **01 de noviembre de 2011**, es decir, fuera del término legal de seis meses siguientes a la ejecutoria (14 de diciembre de 2010) de la sentencia de condena.*

*Se puede observar que en la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2010, proferida dentro del expediente 2005-09794, en efecto, se condenó a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a reliquidar la pensión gracia de la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (q.e.p.d), y se dispuso el cumplimiento de la misma en los términos y condiciones de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., la cual quedó ejecutoriada el **14 de diciembre de 2010**.*

Así mismo, se tiene que la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., EN LIQUIDACION-, para esa época- expidió la Resolución N° UGM 049150 del 04 de junio de 2012, con la cual en acatamiento de la citada condena, reliquidó la pensión gracia de la señora MARINA VALDERRAMA DE AHUMADA (q.e.p.d), elevando su cuantía a la suma de \$788.838,75, a partir del 15 de agosto de 1998, con efectos fiscales desde el 24 de agosto de 2001; y en el "ARTICULO QUINTO" ordenó reconocer las respectivas diferencias, conforme a lo señalado en el fallo y en los artículos 177 y 178 del C.C.A.

Igualmente, según se observa de la liquidación expedida por la UGPP y lo manifestado por la parte actora, la entidad demandada en virtud de la reliquidación ordenada en el citado fallo, reconoció y pago al demandante únicamente los conceptos de mesadas e indexación, sin incluir valor alguno por concepto de intereses moratorios de dicha condena, tal como lo aduce el demandante.

*En relación con la entidad pública competente para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A., y pretendidos en este proceso, considera el Despacho que si bien la condena fue impuesta a CAJANAL, le asiste razón al apoderado de la demandante cuando afirma que, la obligada a soportar la presente ejecución por la extinción de CAJANAL EN LIQUIDACION, es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA***

ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-, pues esta última entidad, fue la que asumió las obligaciones pensionales que se encontraban a cargo de aquella, conforme se dispuso en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, y lo ha conceptuado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado³.

En ese orden de ideas, resulta claro que la existencia de la obligación expresa, clara y exigible objeto de ejecución forzada en el presente proceso ejecutivo, promovido 18 meses después de la ejecutoria **-14 de diciembre de 2010-** de la sentencia de condena proferida por este Despacho, se encuentra constituida, según lo demuestran los documentos que conforman en éste caso el título complejo base de recaudo, por el valor de los intereses moratorios adeudados sobre la suma de la condena pagada.

Para tal efecto, se tomará como base la suma de \$51.655.492,34, correspondiente al retroactivo pensional neto reconocido por la entidad demandada, luego de efectuados los respectivos descuentos en salud, y no el monto de \$57.604.024, aplicado por el apoderado de la parte ejecutante, pues pese a que este último valor equivale al retroactivo, lo cierto es que al mismo no se le efectuó la deducción de \$5.948.531,73, por concepto de aportes en salud.

Asimismo, el tiempo que se tendrá en cuenta para calcular los mencionados intereses, será el comprendido entre el **1º de noviembre de 2011**, fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento de sentencia, hasta el mes anterior a la fecha cuando se incluyó en nómina el valor del referido retroactivo, esto es, **febrero de 2013**, en razón a que no existe certeza sobre la fecha exacta en que se realizó dicho pago.

Sobre este punto, resulta importante mencionar que no puede tenerse en cuenta el periodo establecido por el ejecutante en el libelo de la demanda, que va desde diciembre de 2010 hasta febrero de 2013, por cuanto la solicitud de cumplimiento de sentencia fue formulada el 1º de diciembre de 2011, es decir, más de seis meses después de la ejecutoria de la sentencia que aquí se pretende ejecutar (14 de diciembre de 2010). Por consiguiente, los intereses que se causaron desde el 14 de diciembre de 2010, cesaron al no presentarse la solicitud de cumplimiento dentro del plazo establecido en el artículo 177 del C.C.A, el cual establece:

³ -Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. ALVARO NAMEN VARGAS. Concepto del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA. Concepto del 2 de octubre de 2014, radicado 11001-03-06-000-2014-00020-00

"(...)

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

(...)" – negrillas y subrayas fuera de texto.

De conformidad con lo analizado en precedencia, se concluye que los documentos presentados como título base del recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos sustanciales y formales exigidos por los artículos 297 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso, y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, acorde con las previsiones de los artículos 424 y 430 de C.G.P., por la suma líquida de dinero que se considera legal y, que se limita en los términos y condiciones que se describen a continuación:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	DIAS/ MORA	INT- MES /MORA	CAPITAL	VALOR MORA/ MES
19,39%	NOVIEMBRE	2011	29	2,42%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.210.266,66
19,39%	DICIEMBRE	2011	31	2,42%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.293.733,33
19,92%	ENERO	2012	31	2,49%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.329.095,82
19,92%	FEBRERO	2012	29	2,49%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.243.347,70
19,92%	MARZO	2012	31	2,49%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.329.095,82
20,52%	ABRIL	2012	30	2,57%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.324.963,38
20,52%	MAYO	2012	31	2,57%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.369.128,82
20,52%	JUNIO	2012	30	2,57%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.324.963,38
20,86%	JULIO	2012	31	2,61%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.391.814,19
20,86%	AGOSTO	2012	31	2,61%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.391.814,19
20,86%	SEPTIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.346.916,96
20,89%	OCTUBRE	2012	31	2,61%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.393.815,85
20,89%	NOVIEMBRE	2012	30	2,61%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.348.854,04
20,89%	DICIEMBRE	2012	31	2,61%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.393.815,85
20,75%	ENERO	2013	31	2,59%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.384.474,81
20,75%	FEBRERO	2013	28	2,59%	\$ 51.655.492,34	\$ 1.250.493,38
TOTAL INTERESES MORATORIOS MENSUALES						\$ 21.326.594,18

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **JOSÉ DEL CARMEN AHUMADA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.000.880 y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$21.326.594,18)** por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 01 de noviembre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA., y la sentencia de condena proferida el 30 de noviembre de 2010 dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-09794.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a las siguientes partes:

4.1 Gerente General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.2. Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A.

4.3. Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo ordenado en el en cumplimiento al artículo

303 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: FIJAR por concepto de gastos procesales, de acuerdo al numeral 4° del artículo 171 C.P.A.C.A, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**, que deberá ser consignada en la Cuenta de Ahorros No. **40070027699-4** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio N° 11646**, por la **parte actora** dentro del **término de tres (3) días siguientes a la notificación** de ésta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica, al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con la C.C N° 41.474.587 y portador de la T.P. No. 91183 del C.S.J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>17</u> de fecha <u>02/04/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	 11001-33-35-013-2018-00059

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00059
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	JOSE DEL CARMEN AHUMADA CARDENAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar de embargo, solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en libelo de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

*1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicitó en el libelo de la demanda, como medidas cautelares, el embargo de los dineros que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**, tuviese depositados en las cuentas de ahorro y corrientes de los bancos **BANCOLOMBIA S.A.**, **DAVIVIENDA S.A.**, **BBVA** y **BANCO POPULAR**, y los depósitos que se produzcan, hasta la suma estipulada en el artículo 599 del Código General del Proceso.*

CONSIDERACIONES

Respecto a la medida cautelar de embargo en los procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, aplicable al presente caso, dispone en el artículo 599 que "(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)".

Por su parte, el núm. 10 del artículo 593 del CGP, regula el procedimiento aplicar para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

A su turno, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso, además de enlistar los bienes inembargables, establece en el parágrafo la forma en que se debe proceder para su decreto, así:

“(...)

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

A la luz de las disposiciones en cita, desde la presentación de la demanda ejecutiva el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado. Empero, esta medida de embargo se encuentra restringida para su procedencia cuando se solicita sobre bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales; bienes de uso público, cuentas del sistema general de participaciones y recursos de la seguridad, asimismo, los depósitos de ahorro constituidos en entidades de crédito, por estar amparados bajo el principio de inembargabilidad.

La anterior preceptiva, expedida con posterioridad a la Constitución de 1991¹ y al Decreto 111 de 1996, que compiló el Estatuto Orgánico de Presupuesto, se encuentra en sintonía principalmente con los artículos 63² y 72³ de la Carta, que establecen, respectivamente, la inembargabilidad de los bienes de uso público como parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos y tierras de resguardo, entre otros, y del patrimonio cultural de la Nación, y el artículo 19⁴ del mencionado decreto, que consagra la imposibilidad de embargar

¹ El Decreto 1400, o Código de Procedimiento Civil, data de 1970.

² **Artículo 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

³ **Artículo 72.** El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

⁴ **Artículo 19.** Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que la conforman, haciendo hincapié en la obligación que tienen los funcionarios competentes para adoptar las medidas conducentes con el fin de lograr el pago de las sentencias, dentro de los plazos establecidos para ello y respetando los derechos allí reconocidos.

No obstante lo anterior, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos se ha atemperado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, principalmente en tres hipótesis, a saber: (i) cuando es necesario cancelar crédito u obligaciones de origen laboral, reconocidos en actos administrativos; (ii) en los casos en que se deben pagar las sentencias judiciales, y, (iii) para sufragar los créditos contenidos en títulos otorgados por el Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así, la primera hipótesis surgió con la sentencia C-546 de 1992⁵, a través de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (el cual fue compilado por el mencionado Decreto 111 de 1996). En esta oportunidad la Corte estimó que el derecho al trabajo, como valor fundante del Estado Social de Derecho, merecía una especial protección respecto a la inembargabilidad del presupuesto, por lo que "(...) La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho (...)". Por estas razones, concluyó que dicho artículo se encontraba ajustado a la Constitución, siempre y cuando se entendiera que "(...) en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

Posteriormente, mediante sentencia C-354 de 1997⁶, la Corte Constitucional dio origen a las hipótesis segunda y tercera, reseñadas ut supra, relacionadas con la excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto general de la

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.

⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 1º de octubre de 1992, Mp. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 4 de agosto de 1997, Mp. Antonio Barrera Carbonell.

Nación, contenido, esta vez, en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (materialmente en el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, compilada en aquél), cuando se tratara del cumplimiento de sentencias judiciales y el pago de créditos contenidos en títulos otorgados por el Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Aquí se expuso lo siguiente:

"(...)

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.**

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177).

(...)

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (sic), deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96⁷.

(...)"

Todas estas tesis fueron recopiladas en la sentencia C-1154 de 2008⁸, por medio de la cual se declaró la exequibilidad condicionada de unos apartes del artículo 21 del Decreto 28 del 10 de enero de 2008⁹, que establecía la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones. En este fallo se puntualizó:

⁷ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 26 de noviembre de 2008, Mp. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ "(...) en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica"

“(…)

4.3.- En este panorama, **el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación**. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas**. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. (...)

4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(…)”

Como se puede apreciar, tratándose de la segunda excepción, es decir, la posibilidad de embargar dineros del presupuesto general de la Nación para lograr el cumplimiento de sentencias judiciales, la Corte Constitucional estableció como subregla que dicho embargo sería procedente, inicialmente respecto a los rubros destinados al pago de sentencias y conciliaciones.

Sin embargo, esta subregla fue a su vez limitada por el Legislador, al consagrar en el parágrafo 2º, artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que tanto el monto asignado por cada entidad para el pago de sentencias y conciliaciones, como los recursos del Fondo de Contingencias, serían inembargables.

Nótese que después de la ratificación de tal criterio jurisprudencial, la citada Ley 1437, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prohibió de nuevo el decreto de medidas cautelares de embargo derivadas del cobro de sentencias proferidas por esta jurisdicción, al establecer en el párrafo 2 del artículo 195:

(...)

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2°. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

(...)"-Negrillas y subrayas fuera de texto-

En este orden de ideas, se advierte que la posibilidad excepcional de embargar dineros del presupuesto general de la Nación, en los términos establecidos otrora por la Corte Constitucional con relación al pago de sentencias la jurisdicción contencioso administrativa, encuentra abierta contradicción con lo dispuesto para tal efecto, específicamente en la Ley 1437 de 2011, pues esta proscribió que los rubros destinados por la entidad para el pago de sentencias y conciliaciones fuesen embargados.

Luego, al expedirse el Código General del Proceso- Ley 1564 de 2012, que empezó a regir a partir del 1° de enero de 2014, para los procesos que quedaron cobijados con esta normativa, se extendió el carácter de los bienes públicos inembargables enunciados en el anterior C.P.C., especificando un mayor número de estos, pues se estableció que además de los señalados en la Carta Política o en leyes especiales, no se podrían embargar, otros, tales como "(...)1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.", así como tampoco, "(...) 2) Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios."

Ahora bien, para analizar la procedencia de la medida cautelar solicitada, se debe determinar la naturaleza de los recursos que constituyen el patrimonio de la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Sobre el particular, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en su inciso segundo, creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, como una empresa del orden nacional adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consistía en el reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. Asimismo, determinó que su patrimonio "(...) estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba (...)"

Posteriormente, el Decreto 575 de 2013, expedido por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 3º consagró que su patrimonio estaría compuesto por "(...) Las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional, los recursos que reciba por la prestación de servicios, los bienes muebles e inmuebles que adquiriera o haya adquirido a cualquier título y los demás recursos que le señale la ley (...)"

*Como se mencionó en precedencia, el **artículo 63 de la Constitución Política** dispone que los bienes de uso público, entre otros, **"y los demás que determine la ley son inembargables"**, es decir, no pueden ser afectados con medidas cautelares.*

Dicha justificación constitucional del principio de inembargabilidad se fundamenta no solo en el cumplimiento de los fines constitucionales y de las normas orgánicas de presupuesto, sino también en el respeto del principio de la prevalencia del interés general sobre el particular. A tal entendimiento ha arribado la Corte Constitucional, al advertir que precisamente a través de ese principio se

protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.¹⁰

Así mismo, se tiene que en diferentes leyes se ha garantizado tal principio, frente a determinadas fuentes de recursos, en atención a la destinación que esos ingresos ha previsto el propio legislador, en busca igualmente de resguardar los mismos postulados constitucionales ya mencionados.

Entonces aunque existe soporte constitucional, legal y jurisprudencial, de protección del principio de inembargabilidad de los recursos públicos, cuya observancia es obligatoria tanto para los funcionarios judiciales como los administrativos, se puede concluir que aquel no es absoluto, por cuanto la Corte Constitucional ha admitido excepciones al mismo que permiten la aplicación de medidas cautelares a los recursos o bienes públicos.

No obstante, para esta dependencia judicial es claro que con posterioridad a dicha línea jurisprudencial, surgió en la Ley 1437 de 2011, un mandato legal que prohíbe expresamente el embargo de los montos destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, el cual a la fecha no ha sido retirado del ordenamiento jurídico, lo que significa, que por el contrario, la medida cautelar de embargo orientada a sustraer dichos dineros de la entidad pública ejecutada, no resulta legalmente procedente por vía de excepción.

Y adicionalmente, con la expedición del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, y a pesar de la existencia de tales pronunciamientos del máximo tribunal constitucional, también el legislador de nuevo confirió especial protección a los recursos de la seguridad social en general, enmarcándolos igualmente en el ámbito de inembargables, sin que por ello, precisamente puedan ser estos, objeto de cautela.

Por lo tanto, si bien existe precedente jurisprudencial¹¹, conforme al cual, se presentan tres excepciones al principio general de inembargabilidad, cuando se trate de pagos que deriven, de obligaciones laborales, de sentencias judiciales, y de títulos emanados del Estado donde se reconozcan obligaciones claras,

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003

¹¹ Sentencias C-546/1992; C-013, C-107 y C-337/1993; C-103 y C-263/1994; C-793/2002; C-566/2003; C-1154/2008 y C-543/2013

expresas y exigibles, también es cierto, que en este caso, a tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.P.C, no resulta viable dicha medida sobre los recursos públicos que constituyen el patrimonio de la UGPP, dado que por una parte, no obstante que la ejecución pretendida proviene de una sentencia, cuyo cumplimiento no se dio dentro del término establecido en el artículo 177 del C.C.A., de todas maneras no puede desconocerse que el pago de la misma, corresponde al rubro destinado específicamente dentro del presupuesto de la entidad, al pago de condenas y conciliaciones, el cual por ley no es embargable, pero a cuyo cargo se debe garantizar el cubrimiento de esa erogación ocasionada con la condena judicial, y por otra, porque además, al provenir esos recursos de la seguridad social, gozan de especial protección dado el origen inherente a estos.

Conforme a todo lo anterior, la medida de embargo solicitada en el presente caso, se denegará al encontrarse que no es procedente, en razón a que existe suficiente y expreso fundamento legal que prohíbe su decreto, y por el contrario, no se encontró sustento del mismo orden que habilite su decreto por vía de excepción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YAMIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>17</u>	de fecha <u>02/07/18</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
 ELIZABETH RAMILLO M. GULANDA	
La Secretaria, _____	2018-00059

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00426-00
DEMANDANTE:	ANA BEATRIZ FERNANDEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el asunto controvertido no es susceptible de control por parte de esta jurisdicción.

ANTECEDENTES

*1. La señora **ANA BEATRIZ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetró demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, solicitando la declaratoria nulidad del artículo segundo de la Resolución N°RDP 014368 del 05 de abril de 2017, mediante la cual se modificó y adicionó el artículo undécimo de la Resolución N° RDP 035260 del 21 de septiembre de 2016, por medio de la cual se ordenó descontar de las mesadas pensionales el pago de aportes para pensión por valor de \$17.891.016.*

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó la prescripción del pago de todos los aportes a cargo de la demandante o en su defecto, que se ordene por este concepto, los aportes correspondientes a los 3 años anteriores al retiro del servicio; asimismo la devolución del valor descontado de las mesadas por aportes y las sumas que se hubiesen descontado mensualmente por reintegros a la Nación.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no es viable dar trámite al presente proceso, por cuanto se está frente a un asunto que no es susceptible de control jurisdiccional por las siguientes razones:

De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, se tiene que con sentencia calendada el 20 de febrero de 2015, el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá condenó a la UGPP a reliquidar la pensión de la señora ANA BEATRIZ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, teniendo en cuenta el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, respecto a la cual, se debería efectuar el descuento del valor de los aportes a pensión no realizados oportunamente, sobre los factores salariales que se ordenaban incluir.

También está demostrado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", con sentencia de fecha 4 de agosto de 2015, confirmó parcialmente el fallo proferido por el Juzgado 28 Administrativo, modificando únicamente la fecha desde la cual se debía realizar la reliquidación ordenada.

Asimismo, se extrae de la Resolución RDP 014369 del 5 de abril de 2017, que la UGPP, a través de Resolución RDP 035260 del 21 de septiembre de 2016, dio cumplimiento a la referida sentencia de segunda instancia, reliquidando la pensión de la señora FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en cuantía de \$634.349, a partir del 6 de noviembre de 1997.

Finalmente, se probó que mediante la mencionada Resolución RDP 014369 del 5 de abril de 2017, la entidad demandada, nuevamente en cumplimiento de las sentencias proferidas el 20 de febrero de 2015, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el 4 de agosto de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entre otras decisiones, adicionó los numerales "UNDECIMO" y "DUODECIMO" de la Resolución RDP 035260 del 21 de septiembre de 2016, en el sentido de descontar del retroactivo pensional de la demandante, la suma de \$17.891.016, "por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados"¹.

Resulta pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 establece unos medios de control de impugnación de las decisiones adoptadas por la administración, cuyo contenido se encuentre consignado en actos administrativos. En este sentido, el acto administrativo se define "(...) como la manifestación de la voluntad de la administración, **tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)**"², lo que excluye de entrada tanto los actos de trámite, como

¹ Párrafo tercer, página 6 de la Resolución RDP 014368 del 5 de abril de 2017, visible a folio 4 vuelto del plenario.

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, Mp. Alfredo Beltrán Sierra.

los expedidos por la administración que se limiten a ejecutar decisiones, ya sean administrativas o judiciales.

En tales condiciones, se pueden demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos stricto sensu, denominados definitivos, en los términos del artículo 43 ibídem³, mientras que los demás, al no ser considerados actos administrativos como tal, no son pasibles de control jurisdiccional.

Tratándose de este último tipo de actos, es decir, los que ejecutan decisiones adoptadas en sede jurisdiccional, el Consejo de Estado⁴ ha considerado que no es posible efectuar un estudio de legalidad de los mismos, aun cuando aquellos modifiquen la liquidación de una prestación, pues tal modificación deviene es del estricto cumplimiento de una sentencia, es decir, se limitan a dar cumplimiento a lo decidido por la jurisdicción, cualquiera que sea esta, sin extinguir, crear o modificar una situación jurídica del administrado de manera autónoma.

Descendiendo al caso sub examine, se puede evidenciar que la Resolución RDP 014369 del 5 de abril de 2017 (acto acusado), se trata de un acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en los cuales, como ya se dejó anotado, se ordenó, entre otros tópicos, los descuentos por aportes en pensión no realizados oportunamente, respecto a los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional.

Como se puede apreciar, el acto acusado no puede ser considerado como un acto administrativo definitivo o de fondo, pues no crea, modifica o extingue situación alguna respecto a la demandante, sino que por el contrario, se limitó a dar cumplimiento estricto a la sentencia plurimencionadas sentencias. Esta situación permite colegir que la mencionada resolución no es pasible de control jurisdiccional, por tratarse de un acto de simple ejecución.

Respecto al control de legalidad de los actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de abril de 2017⁵, señaló:

³ **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 23 de agosto de 2012, radicación N° 0351-2010, Cp. Gerardo Arenas Monsalve.

⁵ **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" -Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00361-01(2540-16)-Actor: LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE- Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA.**

"(...)

Sin embargo, no puede perder de vista la Sala que los actos administrativos que son proferidos por la Administración para dar cumplimiento a una sentencia, al ser de simple ejecución, en principio carecen de control por vía de acción judicial, y que dichos aspectos han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación, siendo pertinente recordar que:

"(...) Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

"Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan⁶, lo cual no ocurre en este asunto."⁷

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁸ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,⁹ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto..."¹⁰

"En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; **de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones**

(...)"¹¹. (Subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, y al descartarse un cumplimiento imperfecto respecto de la sentencia, ya que en este proceso no se cuestiona la legalidad de los actos de ejecución, pues en juicio del actor fueron revocados por la demandada; se concluye que las Resoluciones 932 de 1994, 173 de 1995 y 1543 de 1996, proferidas por el Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, desde el punto de vista sustantivo no requieren ser demandadas para retrotraer las cosas a su estado anterior.

En efecto, los actos de ejecución no llevan implícita la voluntad de la Administración, sino el reflejo del pronunciamiento judicial que requiere del concurso y actividad de la autoridad para llevarlo a la práctica, de modo que, **lo verdaderamente importante para predicar la vigencia y validez de los derechos allí consagrados, es la existencia material de la sentencia que los amparó.**

(...)"

⁶ Ver sentencias de Sección Tercera de 9 de agosto de 1991. Radicado 5934. Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta; de Sección Segunda de 15 de agosto de 1996. Radicado 9932. Consejero Ponente Dr. Javier Díaz Bueno; de Sección Primera de 4 de septiembre de 1997. Radicado 4598. Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

⁷ Sección Primera. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de la Font Planeta.

⁸ Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

¹⁰ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

Así las cosas, se concluye que la Resolución RDP 014369 del 5 de abril de 2017, por tratarse de mero acto de ejecución, no es susceptible de control de legalidad ante esta Jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"(...)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

"(...)" – Negrilla fuera de texto –

Por consiguiente, en aplicación de la norma en cita, se procederá a rechazar la presente demanda.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **ANA BEATRIZ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>02/04/18</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.
	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2017-00426

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2017-00401-00
DEMANDANTE:	ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, si no se advirtiera que el asunto controvertido no es susceptible de control por parte de esta jurisdicción.

ANTECEDENTES

1. La señora **ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., impetró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, solicitando la declaratoria de nulidad de la Resolución N°SUB 69610 del 19 de mayo de 2017, por medio de la cual se resolvió un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida, y como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó mantener el statu quo de la mesada pensional de vejez reconocida a través de la Resolución N° GNR 251605 del 10 de julio de 2014, por cuanto en dicho acto administrativo COLPENSIONES liquidó la pensión aplicando los principios de favorabilidad y legalidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, advierte el Despacho que no es viable dar trámite al presente proceso, por cuanto se está frente a un asunto que no es susceptible de control jurisdiccional por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que con Resolución N°GNR 251605 del 10 de julio de 2014, la entidad demandada COLPENSIONES, acatando el fallo de tutela proferido por el Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá el 19 de febrero de 2014, mediante el cual le ordenó a dicha entidad dar respuesta a las solicitudes radicadas por la demandante el 29 de octubre de 2012 y 28 de noviembre de 2013, procedió a reconocer y pagar pensión de vejez a la actora, en cuantía de \$4.306.976, efectiva a partir del 01 de agosto de 2014.

También está demostrado que la demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL y COLFONDOS, a efectos de que se declarara que el Instituto de Seguros Sociales debía aceptar su traslado al régimen de prima media con prestación definida, debido a su condición de beneficiaria del régimen de transición, así como la existencia del derecho pensional.

Se halló probado que el Juzgado Noveno (9) Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, con sentencia de fecha 31 de agosto de 2012, declaró la existencia del derecho de la señora ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ, a obtener la pensión de vejez a partir del 21 de septiembre de 2011, y condenó al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar a la actora la suma mensual de \$3.041.918 como pensión de vejez a partir del 21 de septiembre de 2011, junto con los reajustes anuales correspondientes, decisión que fue apelada tanto por la parte demandante, como por la demandada (fls. 25 a 40).

Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de Descongestión, mediante sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, confirmó la decisión adoptada en primera instancia (fls. 41 a 53).

Asimismo, la entidad demandada COLPENSIONES, por medio de la Resolución N° SUB 69610 del 19 de mayo de 2017, acto administrativo que aquí se acusa, dando cumplimiento a los fallos proferidos el 31 de agosto de 2012, en primera instancia, por el Juzgado Noveno Laboral de Descongestión de Bogotá y confirmada el 22 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral de Descongestión, procedió a modificar la mesada pensional, ajustando su cuantía a \$3.041.918, en estricto cumplimiento de lo ordenado en las referidas sentencias judiciales.

Resulta pertinente recordar que la Ley 1437 de 2011 establece unos medios de control de impugnación de las decisiones adoptadas por la administración, cuyo contenido se encuentre consignado en actos administrativos. En este sentido, el acto administrativo se define "(...) como la manifestación de la voluntad de la administración, **tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (...)**"¹, lo que excluye de entrada tanto los actos de trámite, como los expedidos por la administración que se limiten a ejecutar decisiones, ya sean administrativas o judiciales.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-1436 del 25 de octubre de 2000, Mp. Alfredo Beltrán Sierra.

En tales condiciones, se pueden demandar ante esta jurisdicción los actos administrativos stricto sensu, denominados definitivos, en los términos del artículo 43 ibídem², mientras que los demás, al no ser considerados actos administrativos como tal, no son pasibles de control jurisdiccional.

Tratándose de este último tipo de actos, es decir, los que ejecutan decisiones adoptadas en sede jurisdiccional, el Consejo de Estado³ ha considerado que no es posible efectuar un estudio de legalidad de los mismos, aun cuando aquellos modifiquen la liquidación de una prestación, pues tal modificación deviene es del estricto cumplimiento de una sentencia, es decir, se limitan a dar cumplimiento a lo decidido por la jurisdicción, cualquiera que sea esta, sin extinguir, crear o modificar una situación jurídica del administrado de manera autónoma.

Descendiendo al caso sub examine, se puede evidenciar que la Resolución N° SUB 69610 del 19 de mayo de 2017 (acto acusado), se trata de un acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a los fallos proferidos en primera instancia por el Juzgado 9 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los cuales, como ya se dejó anotado, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora CASAS RODRIGUEZ, en cuantía de \$3.041.918.

Como se puede apreciar, el acto acusado no puede ser considerado como un acto administrativo definitivo o de fondo, pues no crea, modifica o extingue situación alguna respecto a la demandante, sino que por el contrario, se limitó a dar cumplimiento estricto a la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. Esta situación permite colegir que la mencionada resolución no es pasible de control jurisdiccional, por tratarse de un acto de simple ejecución.

Respecto al control de legalidad de los actos administrativos de ejecución, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de abril de 2017⁴, señaló:

“(…)

Sin embargo, no puede perder de vista la Sala que los actos administrativos que son proferidos por la Administración para dar cumplimiento a una sentencia, al ser de simple ejecución, en principio carecen de control por vía de acción judicial, y que dichos

² **Artículo 43. Actos definitivos.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 23 de agosto de 2012, radicación N° 0351-2010, Cp. Gerardo Arenas Monsalve.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” -Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ- Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)-Radicación número: 08001-23-31-000-2011-00361-01(2540-16)-Actor: LUIS RAFAEL ABUCHAIBE ABUCHAIBE- Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE PUERTOS DE COLOMBIA.

aspectos han sido definidos por la jurisprudencia de esta corporación, siendo pertinente recordar que:

"(...) Previo a resolver el fondo de controversia, se debe precisar que si bien es cierto esta Corporación ha sostenido que los actos mediante los cuales se hace efectiva una sentencia no son enjuiciables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante un mecanismo de control de legalidad, pues son actos de ejecución, es decir, no crean, extinguen o modifican una situación particular, sino que hacen efectiva una orden impartida por un Juez de la República, también lo es que en ocasiones se han aceptado algunas excepciones, las cuales surgen del desconocimiento de la decisión judicial, en cuanto creen una situación nueva. Así se ha sostenido en diferentes pronunciamientos:

"Esta Corporación en relación con el enjuiciamiento de los actos que se expiden para darle cumplimiento a una decisión u orden judicial ha sido uniforme en señalar que tales actos no son pasibles de los recursos en la vía gubernativa ni de acciones judiciales, a menos que desconozcan el alcance del fallo o creen situaciones jurídicas nuevas o distintas que vayan en contravía de la providencia que ejecutan⁵, lo cual no ocurre en este asunto."⁶

"De conformidad con los artículos 49 y 135 del Código Contencioso Administrativo, los actos de ejecución, es decir, aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial,⁷ no son objeto de control jurisdiccional, salvo que, como ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación,⁸ desconozcan la decisión o creen situaciones jurídicas nuevas o que vayan en contravía de lo dispuesto..."⁹

"En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; **de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones**

(...)"¹⁰. (Subrayas fuera de texto original).

De acuerdo con lo anterior, y al descartarse un cumplimiento imperfecto respecto de la sentencia, ya que en este proceso no se cuestiona la legalidad de los actos de ejecución, pues en juicio del actor fueron revocados por la demandada; se concluye que las Resoluciones 932 de 1994, 173 de 1995 y 1543 de 1996, proferidas por el Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia en Liquidación, desde el punto de vista sustantivo no requieren ser demandadas para retrotraer las cosas a su estado anterior.

En efecto, los actos de ejecución no llevan implícita la voluntad de la Administración, sino el reflejo del pronunciamiento judicial que requiere del concurso y actividad de la autoridad para llevarlo a la práctica, de modo que, **lo verdaderamente importante para predicar la vigencia y validez de los derechos allí consagrados, es la existencia material de la sentencia que los amparó.**

(...)"

Así las cosas, se concluye que la Resolución N° SUB 69610 del 19 de mayo de 2017, por tratarse de mero acto de ejecución, no es susceptible de control de legalidad ante esta Jurisdicción, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del

⁵ Ver sentencias de Sección Tercera de 9 de agosto de 1991. Radicado 5934. Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta; de Sección Segunda de 15 de agosto de 1996. Radicado 9932. Consejero Ponente Dr. Javier Díaz Bueno); de Sección Primera de 4 de septiembre de 1997. Radicado 4598. Consejero Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

⁶ Sección Primera. Sentencia de 19 de diciembre de 2005. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-00944-01. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau de la Font Planeta.

⁷ Sección Tercera. Sentencia del 19 de septiembre de 2002, Radicado ACU-1486. Consejera Ponente Dra. María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 19 de diciembre de 2005, exp. 00944, M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁹ Sentencia de noviembre 20 de 2008, Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, Radicación número: 25000-23-27-000-2002-00692-01(16374).

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 9 de abril de 2014. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00510-01(1350-13). Actor: Gloria Isabel Cabrera Rodríguez.

artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"(...)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)" – Negrilla fuera de texto –

Por consiguiente, en aplicación de la norma en cita, se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora **ZAIR ADALGIZA CASAS RODRÍGUEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>02/04/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria, _____	11001-33-35-013-2017-00401

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2017-00493-00
DEMANDANTE:	JHON FREDY PINILLA REDONDO
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a decidir si en el presente proceso opero o no el fenómeno de caducidad.

ANTECEDENTES

*El señor **JHON FREDY PINILLA REDONDO**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos el 28 de marzo y 15 de mayo de 2017, respectivamente, a través de los cuales se le impuso una sanción de suspensión e inhabilidad especial de seis (6) meses sin derecho a remuneración. Asimismo, la nulidad de la Resolución N° 02498 del 06 de junio de 2017, por medio de la cual se ejecutó la anterior decisión.*

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada, el pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su suspensión y hasta la fecha en que fue reintegrado.

CONSIDERACIONES

En el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuyo literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

"(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) "-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que el fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

En lo que respecta a la manera como se debe contabilizar el término de caducidad cuando se solicite la anulación de actos administrativos derivados de procesos disciplinarios, que impliquen retiros definitivos o temporales del

¹Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

servicio, el Consejo de Estado, en providencia de unificación de fecha 25 de febrero de 2016², precisó que el término de 4 meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en estos casos, se determinará así:

"(...)

En definitiva, es claro que en aquellos casos en los que se haya sido emitido un acto ejecutando una sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio, y éste materialice la situación laboral del servidor público, debe preferirse la interpretación según la cual el término de caducidad de la acción contenciosa debe computarse a partir del acto de ejecución, en la medida en que ésta constituye una garantía para el administrado y una forma de facilitar el control de los actos de la administración.

Distinto ocurre cuando no se presenta el escenario antes descrito, esto es, cuando o bien no existe un acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, o cuando dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, situaciones que impiden aplicar el criterio expuesto en esta providencia y frente a las cuales debe contarse el término de caducidad a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

(...)

La anterior consideración se justifica por cuanto, como se afirmó en los acápites precedentes, solamente en aquellos casos en los que el acto de ejecución tiene incidencia efectiva en la terminación de la relación laboral administrativa, puede afirmarse que dicho acto tiene relevancia frente al conteo del término de caducidad de las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Como se puede apreciar, por regla general, el término de caducidad en estos casos se empieza a contabilizar a partir de la notificación del acto administrativo que ejecute la sanción disciplinaria de retiro del servicio, sea temporal o definitiva. No obstante, cuando no existe acto de ejecución, o cuando dicho acto no tenga relación directa con los extremos temporales de la litis, la caducidad deberá contarse a partir del acto administrativo que impuso la sanción disciplinaria, pues es desde allí cuando se definió la situación laboral del servidor público.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

De acuerdo a lo reseñado ut supra, las pretensiones del demandante están dirigidas a que se declare la nulidad de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, proferidos el 28 de marzo y 15 de mayo de 2017, así como de la Resolución N° 02498 del 06 de junio de 2017, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, radicación N° 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12), Cp. Gerardo Arenas Monsalve.

Pues bien, de las pruebas obrantes en el plenario se tiene que, en efecto, el 28 de marzo de 2017, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional sancionó al señor JHON FREDY PINILLA REDONDO con destitución e inhabilidad general por 10 años, al encontrarlo responsable de la falta gravísima establecida en el numeral 10, artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, esto es, “incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situación administrativa tal como: franquicia”.

También se acreditó que con providencia del 15 de mayo de 2017, el Inspector Delegado Especial de la Dirección General de la Policía Nacional modificó la decisión de fecha 28 de mayo de 2017, y en su lugar, impuso como sanción disciplinaria al señor PINILLA REDONDO, “SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL DE SEIS (6) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN”³.

*Asimismo, se probó que mediante Resolución N° 02498 del 6 de junio de 2017, el Director General de la Policía Nacional, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo disciplinario de segunda instancia, calendado el 15 de mayo de 2017, suspendió en el ejercicio del cargo y funciones por el término de seis (6) meses sin derecho a remuneración, al señor JHON FREDY PINILLA REDONDO. Esta resolución fue notificada personalmente al demandante el día **9 de junio de 2017**, tal como se puede evidenciar de la constancia que se halla a folio 104 del plenario.*

De acuerdo a la situación fáctica reseñada, se puede colegir que el caso del señor PINILLA REDONDO encuadra dentro de la hipótesis general formulada por el Consejo de Estado para efectos de analizar la caducidad, pues por una parte, la sanción disciplinaria que le fue impuesta, consiste en la suspensión en el ejercicio del cargo y funciones por 6 meses, es decir, un retiro temporal del servicio, y por otra, la entidad demandada expidió un acto administrativo mediante el cual ejecutó dicha sanción, el cual, como se pudo observar, tiene relación directa con el demandante y define su situación laboral.

*En este sentido, el término de caducidad de la demanda de la referencia debía empezar a contabilizarse el **10 de junio de 2017**, día siguiente a la notificación del acto administrativo que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta en segunda instancia al demandante. Por consiguiente, inicialmente, dicho término vencía el **10 de octubre de 2017**, es decir, 4*

³ Párrafo octavo, página 32 del fallo disciplinario de segunda instancia, visible a folio 92 del plenario.

meses después del día siguiente a la notificación del referido acto de ejecución.

No obstante lo anterior, en el plenario se acreditó que el demandante radicó solicitud de conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación, el día **9 de octubre de 2017**; por consiguiente, el término de caducidad se interrumpió luego de que habían transcurrido **3 meses y 29 días** desde la notificación de la Resolución N° 02498 del 6 de junio de 2017.

El trámite de dicha conciliación culminó el **27 de noviembre de 2017**, cuando el Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos expidió la respectiva constancia que la declaró fallida, por lo que el plazo para presentar la demanda se reanuda al día hábil siguiente, esto es, el **28 de noviembre de 2017**. Este plazo (1 día restante) venció el mismo **28 de noviembre de 2017**, sin que la parte actora presentara la demanda en ese día, pues esta fue radicada hasta el **19 de diciembre de 2017**⁴.

Así las cosas, se concluye que en el sub lite se presenta el fenómeno jurídico de la caducidad, pues desde la fecha de la notificación del acto administrativo que ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al demandante, hasta la fecha en que se presentó la demanda, se sobrepasó el término de cuatro (4) meses establecidos en la ley 1437 de 2011 para ejercer el presente medio de control, sin que por otro lado la solicitud de conciliación extra judicial radicada ante la Procuraduría hubiese impedido el acaecimiento de dicho fenómeno, pues como se vio, esta solicitud interrumpió el término de caducidad por 1 mes y 18 días (9 de octubre al 27 de noviembre de 2017), pero al reanudarse el mismo (28 de noviembre de 2017), el actor no impetró el medio de control en el tiempo que le restaba (1 día), ya que solo fue radicada hasta el 19 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, que reza:

“(…)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(…) **-Subrayado fuera de texto-**

⁴ Como se puede apreciar de la hoja de radicación que se halla a folio 156 del expediente.

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto operó la caducidad, se procederá a rechazar de plano la presente demanda en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **JHON FREDY PINILLA REDONDO**, contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica, al abogado **IVÁN ANDRÉS JIMÉNEZ MANOTAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.531.480 y portador de la T.P. No. 279.599 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 21 del expediente.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>09</u> de fecha <u>02/04/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2017-00493

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	11001-33-35-013-2018-00042-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA PATRICIA MURCIA RAMÍREZ
DEMANDADO(S):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a decidir si en el presente proceso opero o no el fenómeno de caducidad.

ANTECEDENTES

*La señora **ÁNGELA PATRICIA MURCIA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 01160 del 10 de abril de 2012, por medio de la cual se dio por terminado su encargo en el empleo de Profesional de Seguridad, código 3-1, grado 16.*

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene a la entidad demandada a reintegrar a la demandante al empleo en el cual se encontraba encargada, y a reliquidar sus cesantías.

CONSIDERACIONES

En el análisis de admisión de una demanda deben estudiarse tanto los presupuestos procesales del medio de control como los formales de la demanda, no pudiéndose adentrar a los segundos si los primeros no se presentan.

Con relación al presupuesto procesal de la caducidad, debe atenderse lo previsto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en cuyo literal d) del numeral 2°, establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso,** salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...) “-Negrilla y subrayado fuera de texto-

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que el fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas¹.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para demandar. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

Como ya se anotó, las pretensiones de la demandante están encaminadas a que se declare la nulidad de la Resolución N°01160 del 10 de abril de 2012.

¹Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

*De acuerdo con los documentos que se allegaron al expediente, se tiene que, en efecto, mediante la reseñada Resolución N° 01160 del 10 de abril de 2012, el Director General de la Policía Nacional terminó el encargo de la señora ÁNGELA PATRICIA MURCIA RAMÍEZ en el empleo de Profesional de Seguridad, código 3-1, grado 16, y dispuso su regreso al cargo de Profesional de Seguridad, código 3-1, grado 11, del cual ostentaba derechos de carrera. Dicho acto administrativo, según se extrae del oficio N° 240562 del 9 de septiembre de 2012 (fl. 15), fue notificado a la demandante el **18 de mayo de 2012**.*

Asimismo, en el plenario no obra prueba que demuestre que la demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, encaminada a lograr el arreglo bicompositivo extra proceso de las pretensiones que aquí incoó.

*En ese orden de ideas, como la **Resolución N°01160 del 10 de abril de 2012**, fue notificada el **18 de mayo de 2012**, era a partir del día siguiente, esto es, **19 de mayo de 2012**, que empezaba a correr el término de caducidad de cuatro (4) meses para impugnar esa decisión, el cual venció el día **19 de septiembre de 2012**, máxime cuando no se demostró la radicación de la conciliación pre judicial, que interrumpiera dicho término hasta por 3 meses, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1716 de 2009*

*Así las cosas, resulta evidente que en el sub lite, se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que desde el día siguiente a la fecha en que se notificó el acto administrativo acusado (**19 de mayo de 2012**), hasta cuando se presentó la demanda de la referencia (**12 de febrero de 2018**), transcurrieron 5 años, 8 meses y 23 días, sobrepasando, evidentemente, el término de cuatro meses (4) contemplado en el mencionado artículo, para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

Por lo tanto, procede el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 ibídem, que reza:

“(…)

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...) **-Subrayado fuera de texto-**

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto operó la caducidad, se procederá a rechazar de plano la presente demanda en aplicación de lo establecido en el citado artículo 169 del CPACA, en concordancia con el literal c) del numeral 2° del artículo 164 Ibídem.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **ÁNGELA PATRICIA MURCIA RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica, al abogado **JULIO ENRIQUE CHÍA CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.172 y portador de la T.P. No. 155550 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase a la devolución de los respectivos anexos y; archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en estado electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>02/04/18</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
	
La Secretaria,	11001-33-35-013-2018-00042

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2016-00181-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA REINA FLOREZ DE MENDOZA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 160 a 170 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(…)” -Negritas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendías en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez*

que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negrillas fuera de texto-

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas “PAGO–INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES”, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

No sobra advertir, que aunque se titula como excepción de mérito la de “PRESCRIPCION Y CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA”, su argumentación solo hace referencia al último fenómeno jurídico, es decir, al de caducidad, el cual por haberse alegado como hecho exceptivo previo también a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, fue objeto decisión con providencia del 28 de febrero de 2018, donde igualmente se resolvió la de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a excepción de "PAGO", por ser la única de mérito formulada y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES", invocadas por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito, de **PAGO**, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>04</u> de fecha <u>02-04-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2016-00181</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	11001-33-35-013-2016-00122-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA MERCEDES CORDOBA CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 161 a 169 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(…)” -Negritas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de***

notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, toda vez que los hechos que constituyan **EXCEPCIONES PREVIAS**, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” –Negrillas fuera de texto-

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas “PAGO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES”, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

No sobra advertir, que la excepción de” FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, por haberse alegado como hecho exceptivo previo también a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, fue objeto decisión con providencia del 28 de febrero de 2018.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a excepción de “PAGO”, por ser la única de mérito formulada y, por ende, se

dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES", invocadas por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito, de **PAGO**, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>02-04-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH GARAMILLO M. GULANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2016-00122</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2017-00005- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	NESTOR JULIO MERCHAN TORRES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios visible a folios 124 a 130 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva*

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" –Negrillas fuera de texto-

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas "PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y COBRO DE LO NO DEBIDO".*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la denominada "COBRO DE LO NO DEBIDO", no corresponde a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho la rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a excepción de "PAGO", por ser la única de mérito formulada y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO" invocada por la parte ejecutada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

MILITARES -CREMIL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito, de **PAGO**, formulada por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>011</u> de fecha <u>02-04-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH HARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____ 11001-33-35-013-2017-00005</p>
--

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2015-00731- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CAMILO PARDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO.

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 111 a 119 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendías en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva*

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…) –Negrillas fuera de texto-

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas “PAGO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES”, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

No sobra advertir, que la excepción de” FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, por haberse alegado como hecho exceptivo previo también a través del recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, fue objeto decisión con providencia del 28 de febrero de 2018.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a excepción de "PAGO", por ser la única de mérito formulada y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES", invocadas por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito, de **PAGO**, formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>017</u> de fecha <u>02-04-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p style="text-align: center;"> ELIZABETH GARAMILLO M. GULANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p style="text-align: center;">11001-33-35-013-2015-00731</p>

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	11001-33-35-013-2015-00733- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	AMPARO PINZON DE BONILLA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios 145 a 159 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendías en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de

pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

“(…)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negrillas fuera de texto-

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas “PAGO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN Y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas “INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES”, no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a las excepciones de “**PAGO y COMPENSACION**”, por ser las únicas de mérito formuladas y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días,

a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de "INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES", invocadas por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito, de **PAGO y COMPENSACION**" formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. 01 de fecha 02-04-2018 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.



La Secretaria, _____

11001-33-35-013-2015-00733

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	11001-33-35-013-2015-00776- 00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCIA CONSTANZA MUÑOZ DE GARCIA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
ASUNTO:	AUTO TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

Procede el Despacho a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, con memorial visible a folios visible a folios 205 a 218 del expediente.

CONSIDERACIONES

El tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contendías en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva*

providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .

A su turno, el artículo 443 del Código General del Proceso, contempla en trámite que se le debe dar a las mismas, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)" –Negrillas fuera de texto-

*Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la entidad demandada propuso **en forma oportuna**, como excepciones de mérito, las denominadas "PAGO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, COMPENSACIÓN y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES".*

Ahora bien, teniendo en cuenta que las denominadas "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES", no corresponden a las excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, que son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de un providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

*Así las cosas, en el presente caso, solo resulta procedente dar trámite a las excepciones de "**PAGO y COMPENSACION**", por ser las únicas de mérito formuladas y, por ende, se dispondrá correr su traslado por el término de 10 días, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de "LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, CADUCIDAD DE LA ACCION EJECUTIVA, INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS, y SOLICITUD GENERICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES", invocadas por la parte ejecutada, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito, de "PAGO y COMPENSACION" formuladas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, a la parte ejecutante, por el término común de diez (10) días, con el fin de que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en el estado electrónico No. <u>011</u> de fecha <u>02-04-2018</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.</p> <p> ELIZABETH MARAMILLO MARULANDA</p> <p>La Secretaria, _____</p> <p>11001-33-35-013-2015-00776</p>
